



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00-00041**
DEMANDANTE: KATRINA VANESSA HERMOSILLA OVIEDO
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por la señora KATRINA VANESSA HERMOSILLA OVIEDO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de varios actos administrativos mediante los cuales se resuelven solicitudes de reconocimiento y pago de emolumentos laborales, y como consecuencia de lo anterior, deprecia el reconocimiento y pago de los mismos, la indexación correspondiente y los gastos procesales.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para

establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. El objeto del poder conferido se debe verificar y aclarar, debido a que en él también se hace alusión a varios actos administrativos de una forma confusa, y además, el mismo debe guardar concordancia con las pretensiones de la demanda (fl.33).
2. Las pretensiones de la demanda se deben redactar de una manera más precisa y clara, de tal manera que se formulen por separado cada una de ellas, teniendo en cuenta que se hace referencia a dos actos administrativos diferentes de manera un poco confusa, lo anterior en virtud de lo consagrado en el artículo 162, núm. 1º del CPACA (fls.1-2).
3. En concordancia con lo anterior, y frente a los hechos de la demanda, es menester se aclare y especifique lo relacionado con la notificación y constancia de ejecutoria de la Resolución N° 657-13 de fecha 30 de diciembre de 2013, mediante la cual se liquidan y reconocen unas prestaciones sociales a la demandante, considerando que la misma fue expedida en el año 2013 y mediante escrito dirigido a la accionante con fecha de recibido 12 de mayo de 2015 (sin firma), el señor Gerente de la entidad demandada hace entrega de una copia autentica de la resolución en mención y le dice que en varias oportunidades se le hizo el respectivo requerimiento para la notificación personal de la misma. (fls. 2-4 y 12-14).

4. Se debe aclarar el acto acusado, teniendo en cuenta que se describen dos; el primero, un acto expreso (fl.12) nacido de la petición radicada el 30 de marzo de 2015 (fls. 8-9), mediante el cual se informa que las prestaciones sociales de la actora ya fueron liquidadas y el segundo, la Resolución N° 657-13, del 30 de diciembre de 2013, mediante la cual se liquidan las prestaciones sociales de la actora como enfermera del SSO del 2 de agosto de 2012 al 2 de agosto de 2013, sin aportarse la constancia de notificación de éste acto administrativo, así como tampoco se arrió el escrito contentivo del recurso de reposición incoado contra el mismo, lo anterior en virtud de lo consagrado en los artículos 43 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **KATRINA VANESSA HERMOSILLA OVIEDO** contra la **E.S.E.HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza